

Proyecto de Ley de Acceso Abierto y Difusión Libre del Conocimiento

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I De las Normas Generales

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular el acceso abierto y la difusión libre del conocimiento que se genere total o parcialmente con recursos del Estado, así como también aquel que forme parte del patrimonio biocultural, del patrimonio ancestral, histórico y cultural de nuestro pueblo, y de los saberes pertenecientes al acervo cognitivo viviente de una comuna, localidad o región.

Finalidad

Artículo 2. Esta Ley tiene como finalidad promover el acceso abierto y difusión libre del conocimiento mediante la conformación de medios y espacios de divulgación que favorezcan la apropiación social, el intercambio de saberes, la replicación y la construcción colectiva del conocimiento, como mecanismos que sustentan la validación y el reconocimiento de la creación intelectual que generan los sujetos de la presente Ley.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a los siguientes sujetos:

1. Los órganos y entes que ejercen el Poder Público Nacional, Estatal, Municipal, Distritos Metropolitanos y Dependencias Federales.
2. El Banco Central de Venezuela.
3. Las instituciones de educación universitaria.
4. Las sociedades de cualquier naturaleza, las fundaciones, empresas, asociaciones civiles y demás formas asociativas creadas o financiadas con recursos del Estado.
5. Las personas naturales y jurídicas que generen conocimiento con recursos otorgados por el Estado.
6. Pasantes, estudiantes y becarios.

7. Las personas naturales y jurídicas que generen conocimiento con recursos privados y que deseen colocar a disposición de la sociedad su creación intelectual.
8. Las personas naturales que generen conocimiento en el marco de la relación laboral con el Sector Público.
9. Las instancias del Poder Popular, de conformidad con la ley que regula la materia.
10. Los pueblos y comunidades indígenas cuyos saberes, prácticas y creencias sean considerados por ellos mismos de propiedad colectiva y de interés público, de conformidad con la ley que regula la materia.
11. Las personas naturales o jurídicas, cuando les sea aplicable, en los términos establecidos en esta Ley.
12. Las demás que establezca la ley.

Excepción

Artículo 4. Quedan exceptuados de la presente Ley los conocimientos vinculados con la seguridad y defensa integral de la Nación y aquellos de interés estratégico.

Clasificación de creación intelectual como estratégica

Artículo 5. El órgano rector debe generar la clasificación de la creación intelectual en cualquier actividad de investigación, innovación o formación, como estratégica, cuando:

1. Comprometa la seguridad pública, la soberanía o la defensa nacional.
2. Interfiera en la conducción de las relaciones y negociaciones internacionales.
3. Afecte negativamente la vida, la dignidad humana, la seguridad, la salud o cualquier otro aspecto de los derechos humanos de cualquier persona.
4. Perturbe los derechos de comunidades tradicionales o ancestrales.
5. Altere la conservación y uso sustentable de la diversidad biológica.

Principios

Artículo 6. El acceso abierto y la difusión libre del conocimiento promueven los principios de participación protagónica, corresponsabilidad, igualdad, identidad nacional, celeridad, cooperación, colaboración, solidaridad, transparencia, honestidad, bienestar colectivo, humanismo, ética socialista y justicia social.

Definiciones

Artículo 7. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. **Acceso abierto al conocimiento:** Disponibilidad, sin ningún tipo de restricción, a la creación intelectual que incluye los datos primarios que la sustentan. Se puede acceder a la creación intelectual a través de

repositorios digitales, medios electrónicos, medios impresos, audiovisuales o de cualquier otro que pudiera surgir de acuerdo con los avances tecnológicos, de manera tal que se facilite a cualquier ciudadano y ciudadana su lectura, descarga, copia, modificación, distribución, impresión o utilización para cualquier propósito legal.

2. **Acervo cognitivo viviente:** Toda persona natural portadora de un conocimiento de interés público.
3. **Bienes comunes:** Sistemas naturales o sociales, tangibles e intangibles, necesarios para la preservación de la vida de una comunidad, de una sociedad o de una nación, concebidos como herencia colectiva, en tanto su propiedad es de todos y de todas.
4. **Creación intelectual:** Toda expresión tangible e intangible que resulta de procesos de sistematización individual o colectiva vinculados al conocimiento.
5. **Datos primarios:** Toda reseña sobre la que se basa cualquier resultado o producto de investigación científica, de desarrollo social, tecnológico, de innovación, invención y de la gestión gubernamental, con los que se fundamenta un nuevo conocimiento. En estos se incluyen los expedientes originarios de un proyecto o programa.
6. **Difusión libre del conocimiento:** Publicación gratuita y sin ningún tipo de restricción de la creación intelectual.
7. **Investigación abierta:** Aquella que diseña, desarrolla y valida la creación científica a partir de prácticas abiertas y públicas de colaboración ampliada realizadas en plataformas digitales o espacios físicos en que se facilitan la sistematización de procesos grupales, la difusión libre de datos primarios y la generación colectiva del conocimiento.
8. **Licencia libre:** Contrato mediante el cual las autoras y los autores de creaciones intelectuales ceden los permisos de uso, conforme a los términos y condiciones que otorga esta Ley.
9. **Medio electrónico:** Equipo o sistema que permite producir, almacenar o transmitir información digitalizada.
10. **Medio impreso:** Equipo o sistema que permite producir, almacenar, resguardar y transmitir información en formatos no digitalizados.
11. **Metadatos:** Información que describe un dato o conjunto de datos.
12. **Patrimonio biocultural:** Conjunto de bienes tangibles e intangibles compuesto por recursos biológicos, y los conocimientos tradicionales, las innovaciones, las prácticas y los modos de relación, apropiación, manejo y uso de un hábitat o territorio.
13. **Patrimonio:** Conjunto de bienes tangibles e intangibles, propios de un pueblo o comunidad que, a partir de criterios nacionales históricos, sociales, culturales, éticos, económicos o por derecho, constituyen elementos fundamentales de la identidad de los pueblos, cuya

salvaguardia favorece su preservación y su acceso para las generaciones futuras.

14. **Plataformas digitales colaborativas:** procesos y sistemas digitales que facilitan el intercambio de información y el desarrollo de prácticas colaborativas que propician la generación colectiva de conocimiento.
15. **Recursos del Estado:** Los pertenecientes a la Nación, entregados a personas naturales o jurídicas mediante cualquier modalidad.
16. **Repositorio agregador:** Aquellos que recolectan los metadatos de los contenidos publicados en diversos repositorios institucionales o temáticos.
17. **Repositorio digital:** Plataforma informática que contiene el respaldo de programas, bases de datos, metadatos, archivos, e información que garantice su almacenamiento, difusión libre y acceso abierto.
18. **Socialización del conocimiento:** Práctica social que consiste en procurar la divulgación del conocimiento a través de su difusión libre, promoviendo su intercambio.

Interés público del conocimiento

Artículo 8. El conocimiento es un bien común de interés público, y el Estado debe garantizar su acceso abierto y su difusión libre, salvo lo dispuesto en otras leyes que rigen la materia.

La creación intelectual generada con recursos del Estado

Artículo 9. La creación intelectual generada con recursos del Estado debe ser visible, de acceso abierto y difusión libre, de conformidad con el objeto de esta Ley.

La creación intelectual generada con recursos privados

Artículo 10. Las autoras y autores que generen conocimiento con recursos privados podrán manifestar su voluntad de acogerse a la presente Ley y colocar a disposición su creación intelectual de manera abierta y libre, a través de los mecanismos establecidos.

Conflicto de intereses

Artículo 11. Cuando la creación intelectual generada con recursos privados ponga en riesgo el derecho a la vida y el patrimonio de la Nación, corresponde al Ejecutivo Nacional dictar las medidas para que se preserve, como interés superior, el ejercicio de los derechos inviolables establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De los conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 12. Todos los conocimientos ancestrales y tradicionales generados por los pueblos y comunidades indígenas se regirán por las leyes que regulan la materia.

Áreas prioritarias

Artículo 13. Se consideran prioritarios para el acceso abierto y difusión libre del conocimiento, el conocimiento vinculado a la preservación del patrimonio biocultural, ancestral, histórico y cultural de la Nación; a los procesos educativos, los procesos de producción, de investigación e innovación y de transferencia tecnológica, en las áreas de desarrollo estratégico del país.

De la protección de datos personales

Artículo 14. En la creación intelectual publicada en acceso abierto y difusión libre, los datos privados de las personas se protegen conforme a la legislación que rige la materia.

De los derechos morales del autor

Artículo 15. Se reconocen los derechos morales de toda creación, mezcla o modificación de cualquier expresión del conocimiento llevada a cabo por los sujetos de esta Ley, y publicada en acceso abierto y difusión libre.

De las tecnologías de información libres

Artículo 16. Los medios dispuestos para el acceso abierto y la difusión libre del conocimiento se crean y gestionan con tecnologías de información libres, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO PARA EL ACCESO ABIERTO Y LA DIFUSIÓN LIBRE DEL CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I

Del Órgano Rector

De la competencia

Artículo 17. El órgano con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación es el encargado de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

De la articulación

Artículo 18. A fin de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley, el órgano rector articula con las instancias del Poder Público, del Poder Popular y de los Pueblos y Comunidades Indígenas, la formulación y ejecución de políticas de fomento e

incentivo para la generación de prácticas sostenibles para el acceso abierto y la difusión libre del conocimiento.

De las competencias del órgano rector

Artículo 19. El órgano rector tendrá las siguientes competencias:

1. Fomentar la generación y uso del conocimiento y de la creación intelectual, de conformidad con los valores y principios que rigen la presente Ley.
2. Dirigir los procesos de formulación de políticas orientadas a garantizar el acceso abierto y la difusión libre del conocimiento.
3. Definir los lineamientos para el desarrollo de planes, programas y proyectos dirigidos a promover el acceso abierto y la difusión libre del conocimiento, así como para la medición del impacto de dichas acciones.
4. Definir los mecanismos para el desarrollo y la adopción de medios que garanticen el acceso abierto y la difusión libre del conocimiento.
5. Velar por el cumplimiento de las normas técnicas para la estandarización de los medios digitales para el acceso abierto y la difusión libre del conocimiento.
6. Articular, con el órgano competente en materia de propiedad intelectual, los mecanismos para la protección de los derechos morales de autoras y autores.
7. Definir los términos y condiciones que se establezcan en los contratos institucionales generados para la subvención y el financiamiento con recursos del Estado para la creación intelectual, a fin de preservar su acceso abierto y difusión libre.
8. Articular, con los diferentes entes involucrados, incluyendo el Poder Popular y los pueblos y comunidades indígenas, los términos y condiciones para el acceso abierto y la difusión libre del conocimiento que forme parte del patrimonio biocultural, histórico, ancestral y cultural de la Nación, así como de los saberes pertenecientes al acervo cognitivo viviente.
9. Establecer los lineamientos para la adopción de estándares abiertos y licenciamiento libre en el acceso abierto y difusión libre del conocimiento.
10. Promover el desarrollo, articulación y uso compartido de repositorios y bibliotecas digitales, incluyendo repositorios de datos primarios, como recursos que garanticen la preservación y la visibilidad de la creación intelectual, así como su acceso sin restricciones.
11. Establecer las condiciones para la suscripción de contratos por las instituciones del Estado para el acceso a bases de datos de conocimiento de carácter privativo.
12. Establecer, en articulación con los órganos competentes en materia de educación, los mecanismos para incorporar al sistema de educación

bolivariana contenidos relacionados con el acceso abierto y la difusión libre de la creación intelectual financiada con recursos del Estado, su uso, apropiación y mezcla, así como aquellas que sean de dominio público.

13. Impulsar las alianzas regionales e internacionales para favorecer la generación y consolidación de políticas de acceso abierto y difusión libre del conocimiento.
14. Promover la creación y uso de plataformas digitales colaborativas para el desarrollo de prácticas colectivas propias de la investigación abierta.
15. Garantizar el proceso de inscripción en línea en el Registro Nacional Permanente de la Creación Intelectual financiada con recursos del Estado, de conformidad con la legislación nacional.
16. Definir los lineamientos para que las personas jurídicas sujetos de esta Ley reconozcan categóricamente con mayor valoración, la publicación en abierto y de calidad o difundida libremente y las prácticas de investigación abierta, en los procesos de evaluación y de otorgamiento de incentivos, estímulos y premios a innovadores e innovadoras, investigadores e investigadoras, y grupos de innovación y de investigación.
17. Diseñar, establecer y aplicar, en conjunto con los entes competentes en el área, acciones y planes dirigidos al reconocimiento, la preservación y socialización del conocimiento de los acervos cognitivos vivientes.
18. Consultar al Poder Popular, tomando en cuenta el ámbito territorial y temático que corresponda, en aquellos casos cuyas materias de decisión sean de su interés.
19. Dirimir y resolver, dentro del área de su competencia, las controversias derivadas de la aplicación de esta Ley, previo estudio de las recomendaciones que emita el Consejo Consultivo Nacional de Acceso Abierto y Difusión Libre del Conocimiento.
20. Dictar la estructura y el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo de Acceso Abierto y la Difusión Libre del Conocimiento.
21. Establecer políticas y mecanismos de incentivos para el acceso abierto y difusión libre del conocimiento.
22. Establecer lineamientos para el desarrollo de prácticas de investigación abierta en ambientes colaborativos y distribuidos.
23. Articular con el ente rector con competencia en propiedad intelectual para la creación del Banco de Patentes de Dominio Público.
24. Velar por el resguardo de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la aplicación de las sanciones definidas en la presente Ley.
25. Las demás que le correspondan de acuerdo a la presente Ley y a otras normativas aplicables.

CAPÍTULO II

Del Consejo Consultivo Nacional de Acceso Abierto y Difusión Libre del Conocimiento

Consejo consultivo

Artículo 20. Se crea el Consejo Consultivo de Acceso Abierto y Difusión Libre del Conocimiento, como instancia de apoyo al órgano rector para el cumplimiento de las competencias establecidas en la presente Ley.

De los miembros del consejo consultivo de acceso abierto y difusión libre del conocimiento

Artículo 21. El Consejo Consultivo de Acceso Abierto y Difusión Libre del Conocimiento está integrado por una secretaría técnica, una asesora o asesor jurídico, y un vocero o vocera de los órganos con competencia en:

1. Ciencia, Tecnología e Innovación, quien lo preside.
2. Propiedad intelectual.
3. Educación.
4. Pueblos y Comunidades indígenas.
5. Industrias.
6. Cultura.
7. Salud.
8. Alimentación.
9. Ecosocialismo.
10. Poder Popular y Comunas.
11. Seguridad y Defensa.
12. Agricultura y Tierra.
13. El Ministerio Público.
14. Y cualquier otro órgano o ente que decida el órgano rector.

Del funcionamiento

Artículo 22. El funcionamiento del Consejo Consultivo para el Acceso Abierto y la Difusión Libre del Conocimiento se rige por el reglamento de la presente Ley.

De las competencias

Artículo 23. Son competencias del Consejo Consultivo para el acceso abierto y la difusión libre del conocimiento:

1. Asesorar sobre los procesos y medios creados para permitir el acceso abierto y la difusión libre del conocimiento.

2. Analizar, monitorear y canalizar, con las instancias jurídicas pertinentes, nacionales e internacionales, la aplicación de sanciones a los infractores de esta Ley.
3. Generar protocolos que garanticen el reconocimiento de los derechos morales del autor, así como sistemas de justa retribución económica tanto al Estado como al propio autor o autora, cuando una creación intelectual, publicada en los términos que se definen en esta Ley, sea insumo de procesos de comercialización y explotación, sin menoscabo de lo dispuesto en otras leyes.
4. Sustanciar y formular recomendaciones en procesos de resolución de controversias con ocasión de la liberación del conocimiento.

CAPÍTULO III

De las Competencias del Observatorio Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación en materia de Acceso Abierto y Difusión Libre del Conocimiento

Facultades

Artículo 24. El Observatorio Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación es la instancia encargada de registrar, monitorear y evaluar el impacto de las disposiciones previstas en la presente Ley, en beneficio del acceso abierto y difusión libre del conocimiento.

Competencias

Artículo 25. Son competencias del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación a los efectos de la presente Ley:

1. Conformar y gestionar el Registro Nacional Permanente de la Creación Intelectual desarrollada con recursos del Estado.
2. Crear y gestionar el Sistema Nacional de Repositorios Digitales Institucionales de Acceso Abierto y Difusión Libre del Conocimiento.
3. Certificar a las personas jurídicas sujetos de la presente Ley que implementen las políticas, prácticas internas y medios para el acceso abierto y la difusión libre del conocimiento.
4. Publicar anualmente un informe del desarrollo e implementación de las políticas y las prácticas que se generan en el país en materia de acceso abierto y difusión libre del conocimiento.

Del Registro Nacional Permanente de la Creación Intelectual

Artículo 26. El Registro Nacional Permanente de la Creación Intelectual, desarrollada con recursos del Estado, inscribe, documenta y relaciona información relativa a:

1. Los sujetos de esta ley que desarrollan políticas y prácticas de acceso abierto y difusión libre del conocimiento.
2. La creación intelectual resultante de procesos de financiamiento o subsidio con recursos del Estado.
3. La creación intelectual publicada en abierto o difundida libremente.
4. Las políticas institucionales que se desarrollen para el acceso abierto y la difusión libre del conocimiento, así como los planes anuales e informes de gestión resultante.
5. Las controversias y sus resoluciones que se presenten por la aplicación de esta Ley.
6. Las sanciones que se apliquen.

Del Sistema Nacional de Repositorios

Artículo 27. El Sistema Nacional de Repositorios Digitales Institucionales de Acceso Abierto y Difusión Libre del Conocimiento se concibe como una red interoperable de repositorios digitales institucionales y temáticos, en la que se incluyen repositorios *agregadores* o recopiladores que permitan la localización, recolección y exposición de información, así como su organización en redes temáticas o redes regionales, a través de una interfaz común. El Registro Nacional Permanente de la Creación Intelectual forma parte de este sistema.

Alojamiento de la red de repositorios

Artículo 28. Los repositorios que conforman el Sistema Nacional de Repositorios Digitales Institucionales de Acceso Abierto y Difusión Libre del Conocimiento, deben estar alojados en servidores y equipos técnicos ubicados físicamente en el territorio nacional y con una política estricta de aseguramiento de permanencia y acceso.

CAPÍTULO IV

De las Políticas de Acceso Abierto y la Difusión Libre del Conocimiento

Políticas institucionales

Artículo 29. Las políticas institucionales para la generación de los planes, proyectos, programas y acciones que permitan el reconocimiento, la generación, divulgación, uso, mezcla y mejora del conocimiento en los términos establecidos en la presente Ley deben considerar:

1. Las creaciones intelectuales financiadas o subvencionadas total o parcialmente con recursos del Estado deben ser incorporadas al Sistema Nacional de Repositorios Digitales Institucionales de Acceso Abierto y Difusión Libre del Conocimiento, una vez finalizadas o aprobadas.

2. Todo contrato de subvención o financiamiento, total o parcial, con recursos del Estado, destinado al desarrollo de creaciones intelectuales o a la preservación del patrimonio biocultural, ancestral, histórico y cultural, debe incluir cláusulas que garanticen el acceso abierto y la difusión libre de sus resultados, incluyendo los datos primarios en los casos que apliquen.
3. En los procesos de reconocimiento académico o de evaluación de desempeño de las personas naturales sujetos de esta Ley, las instituciones deben definir criterios que reconozcan y estimen categóricamente con mayor valoración la publicación en abierto o difusión libre de aquellas obras debidamente preservadas y publicadas en repositorios institucionales, y las prácticas de investigación abierta en ambientes colaborativos y distribuidos.
4. Las personas jurídicas, sujetos de esta Ley, deben adoptar licencias libres para la creación intelectual que resguarde el debido reconocimiento a los derechos morales de las autoras y los autores.
5. Las personas jurídicas, sujetos de esta Ley, deben elaborar y registrar anualmente en el Sistema Nacional de Repositorios Digitales Institucionales de Acceso Abierto y Difusión Libre del Conocimiento, un plan de acción para el acceso abierto y la difusión libre del conocimiento que generen.
6. Las personas jurídicas sujetos de esta Ley deben certificar a las autoras y los autores, participantes de su gestión institucional, que publiquen sus creaciones en acceso abierto y difusión libre.

Del reconocimiento de saberes

Artículo 30. Las personas jurídicas sujetos de esta Ley deben desarrollar y gestionar programas y sistemas para el reconocimiento, valoración, legitimación y difusión del conocimiento vinculado con su ámbito de gestión, creados por los acervos cognitivos vivientes.

De la calidad de la creación intelectual

Artículo 31. Las personas jurídicas sujetos de esta Ley, en articulación con el órgano rector, deben generar prácticas de evaluación continua de las creaciones intelectuales publicadas en abierto o difundida libremente, a efectos de supervisar su calidad editorial y de los contenidos; su visibilidad y su impacto social.

De los ambientes para la investigación colaborativa

Artículo 32. Las personas jurídicas sujetos de esta Ley deben elaborar programas para la incorporación de sus investigadores e investigadoras, innovadores e innovadoras, inventores e inventoras y acervos cognitivos vivientes con saberes vinculados con su ámbito de gestión, a plataformas digitales nacionales e internacionales de prácticas colaborativas y en red, propias de la investigación abierta.

De la formación

Artículo 33. Las personas jurídicas sujetos de esta Ley deben generar programas de formación que favorezcan la asunción de prácticas de investigación abierta, y de acceso abierto y difusión libre del conocimiento, dirigidos a las autoras y los autores de creaciones intelectuales, y para el talento humano de las instituciones que se requiera para el cumplimiento de esta Ley.

De las campañas a favor del acceso abierto y la difusión libre

Artículo 34. Las diferentes instituciones públicas deben generar campañas divulgativas, de concienciación, que favorezcan la creación de una cultura de credibilidad, de fomento, respeto y uso crítico del acceso abierto al conocimiento, así como de las formas de desarrollo y divulgación de la producción educativa y tecnología, científica colaborativa, característica de los modelos de acceso abierto.

De los recursos

Artículo 35. El órgano rector destinará un porcentaje no menor al dos por ciento (2%) de los recursos provenientes de los aportes recaudados para la ciencia, la tecnología y la innovación, al financiamiento de proyectos para el acceso abierto y la difusión libre del Conocimiento.

CAPÍTULO V

De los Medios para el Acceso Abierto y la Difusión Libre del Conocimiento

De la plataforma tecnológica

Artículo 36. El Estado debe garantizar e impulsar la plataforma tecnológica necesaria para asegurar el acceso abierto y la difusión libre del conocimiento, lo cual incluye la infraestructura tecnológica, aplicaciones, almacenamiento y soporte técnico para su desarrollo, adopción y mantenimiento.

De los medios digitales

Artículo 37. Las personas jurídicas sujetos de esta Ley deben garantizar el acceso al conocimiento y a la creación intelectual mediante la generación, sustento, fomento y promoción de medios digitales y de cualquier otro medio que pueda surgir como consecuencia de los procesos de innovación y desarrollo tecnológico, realizados de conformidad con los parámetros y condiciones establecidas en la legislación nacional que rige la materia y en las normas técnicas que se dicten para tales fines.

De los repositorios digitales

Artículo 38. Las personas jurídicas sujetos de esta Ley deben crear o adecuar repositorios digitales propios o, en su defecto, usar un repositorio provisto o designado por el Estado, para alojar, almacenar y recuperar la creación intelectual, en aras de garantizar su búsqueda, lectura y descarga sin restricciones. Estos repositorios digitales serán incorporados en el Sistema Nacional de Repositorios Digitales de Acceso Abierto y Difusión Libre del Conocimiento.

De los medios impresos

Artículo 39. Se promueve la elaboración y distribución de materiales impresos como medios para garantizar la difusión libre del conocimiento, en aquellos casos en que se considere de interés primordial.

De los espacios de socialización

Artículo 40. Las personas jurídicas sujetos de esta Ley deben organizar espacios de socialización que faciliten la difusión libre, la apropiación, replicación e intercambio de saberes y conocimientos, a fin de garantizar que estos se compartan colectivamente.

Del licenciamiento

Artículo 41. Las licencias que se desarrollen o se adopten en el marco de esta Ley deben permitir el acceso abierto y la difusión libre del conocimiento para su uso, modificación, aplicación y distribución, incluyendo la creación de obras derivadas. Los términos y condiciones de las licencias deben ser irrevocables, de carácter internacional, y garantizar que las obras derivadas se otorguen bajo los términos y condiciones previstos en la licencia original.

Digitalización de creaciones intelectuales de dominio público

Artículo 42. Todas aquellas creaciones intelectuales impresas, sonoras, visuales y otras, que sean de dominio público y que se encuentren disponibles en bibliotecas y archivos públicos, deben ser digitalizadas para su difusión libre en repositorios digitales.

TÍTULO III DE LOS DERECHOS Y DEBERES

De los derechos

Artículo 43. Toda persona tiene derecho:

1. Al acceso abierto y la difusión libre a las creaciones intelectuales generadas con recursos del Estado, salvo las excepciones establecidas en esta ley.

2. A la protección de los derechos morales de autor de la creación intelectual.
3. A disponer de los medios para el acceso abierto y la difusión libre establecidos por esta ley.
4. Al reconocimiento, validación y legitimación de las creaciones intelectuales publicadas en abierto o difundida libremente.
5. A recibir respuestas oportunas de las instancias administrativas y jurisdiccionales que garanticen el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

De los deberes y obligaciones

Artículo 44. Las personas sujetos de esta Ley tienen el deber de:

1. Cumplir y hacer cumplir con lo establecido en la presente Ley.
2. Generar conocimiento pertinente, útil y necesario para el desarrollo y fortalecimiento de la identidad regional y de la soberanía nacional.
3. Participar de manera activa y protagónica en las políticas para el acceso abierto y la difusión libre del conocimiento.
4. Usar licencias que garanticen el acceso sin restricciones a las creaciones intelectuales.

Depósito inmediato de datos de creaciones intelectuales

Artículo 45. En caso de que los resultados de las investigaciones o desarrollos financiados por recursos del Estado estuvieran protegidos por derechos de autor, las autoras y los autores están obligados a proporcionar de manera inmediata al ente institucional que le corresponda, la información sobre los datos de la creación intelectual resultante a fin de incluirlos en el repositorio institucional correspondiente y en el Registro Nacional Permanente de la Creación Intelectual desarrollada con recursos del Estado, además de comprometerse a entregar el trabajo completo una vez finalizado el tiempo establecido para su liberación.

Derechos morales

Artículo 46. Toda persona debe reconocer los derechos morales de las autoras y los autores de creaciones intelectuales publicadas en acceso abierto y difundidas libremente, así como otorgar una justa retribución económica a sus autoras y autores y a la institución correspondiente, según sea el caso, cuando haga uso de éstas como insumo de procesos de explotación, sin menoscabo de lo dispuesto en otras leyes.

TÍTULO IV REGIMEN SANCIONATORIO

De las sanciones

Artículo 47. Toda persona natural o jurídica que contravenga lo dispuesto en esta Ley, incluyendo la apropiación indebida de cualquier creación intelectual publicada en abierto o difundida libremente, será objeto de responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria, según la legislación que rige la materia.

Suspensión del otorgamiento de recursos

Artículo 48. Los sujetos de la presente Ley, que incumplan sus disposiciones, no podrán acceder a recursos del Estado para el desarrollo de nuevas creaciones intelectuales durante los cinco (5) años siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación contraída.

TÍTULO V

Disposiciones TRANSITORIAS Y FINALES

Disposiciones transitorias

Primera. Las personas jurídicas formularán el plan de acción para garantizar el acceso abierto y la difusión libre del conocimiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley

Segunda. El órgano rector creará el Consejo Consultivo de Acceso Abierto y Difusión Libre del Conocimiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Tercera. El órgano rector debe elaborar el correspondiente reglamento dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Cuarta. El Ejecutivo Nacional, después de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, debe dictar su reglamento.

Disposición final

Única. Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

Diputada **BETTY CRÓQUER** Diputada **MIRIAM PÉREZ**
Presidenta Vicepresidenta

Diputado **GUIDO OCHOA GRAVINA** Diputado **ENZO CAVALLO**

Diputado **ALEJANDRO VILLANUEVA** Diputado **JULIO YGARZA**

Diputado **ENRIQUE CATALÁN** Diputado **RODOLFO RODRÍGUEZ**

Diputado **CARLOS BERRIZBEITIA**

Lic. ARACELIS AGUILERA
Secretaría de la Comisión